



República de Colombia
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 026 2021-00339 00

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **DARUWIN ESTIVEN TAVERA RUIZ**, este Despacho encuentra pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Acorde con la definición consagrada el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son: "...Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso ejecutivo y cuya finalidad es declarada por la Ley".

A su vez el artículo 621 del Código de Comercio indica: "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1º) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2º) la firma de quien lo crea."

Por su parte y respecto del numeral 2º de la norma precitada, dispone el literal c, artículo 2º de la Ley 527 de 1999, que la firma digital es: "Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación".

En consonancia con lo normado en el parágrafo del artículo 28 ibidem, en los numerales 2, 4 y 5, que en su tenor literal estipula:

"(...) PARÁGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. **Es susceptible de ser verificada.**
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. **Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.**
5. **Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional**".

Frente al numeral 5 de la norma referenciada, en el cual se enuncia que la firma debe estar: "Conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional", debe advertirse que el gobierno expidió el Decreto 2364 de 2012, el cual consagró que: "Que la firma digital se encuentra definida en el literal c) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999 y reglamentada en el Decreto 1747 de 2000 y ha sido considerada como una especie de la firma electrónica"

Al respecto en el artículo 5 del Decreto 2364 de 2012 consagra:

"Artículo 5°. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto".

A su vez el artículo 3° ibidem consagra:

"Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje".

Y el artículo 4° contempló que una firma es confiable cuando:

"Artículo 4°. Confiabilidad de la firma electrónica. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

1. **Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.**
2. **Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.**

Parágrafo. Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona:

1. Demuestre de otra manera que la firma electrónica es confiable; o
2. Aduzca pruebas de que una firma electrónica no es confiable".

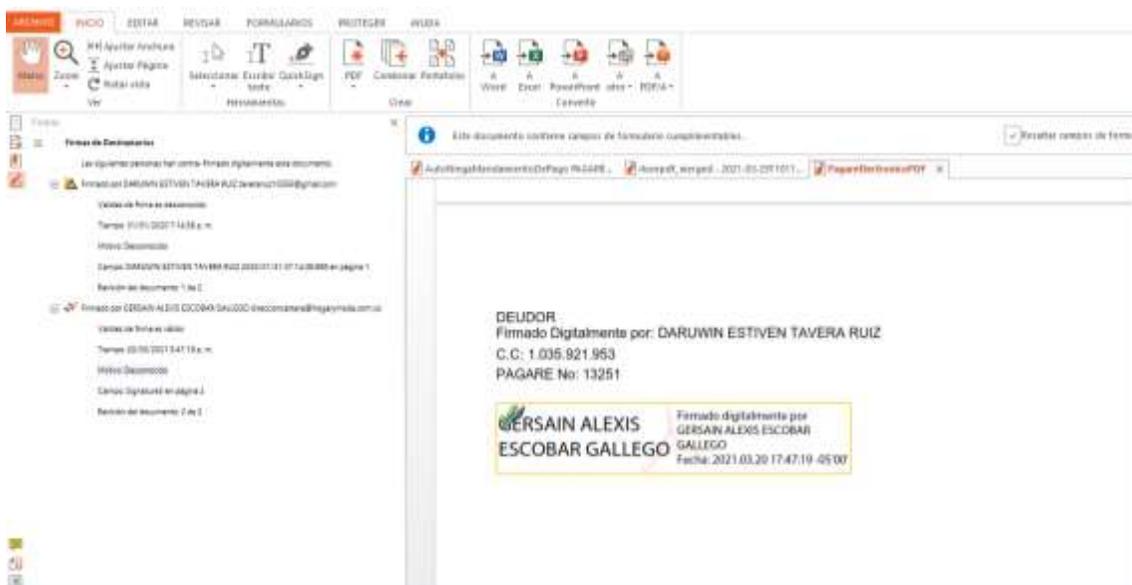
De lo anterior, se concluye que los títulos valores son aquellos documentos necesarios para el ejercicio de los derechos, que además de reunir las exigencias propias de cada título valor, debe tener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea y en él debe constar una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra.

Ahora bien, dispone el artículo 430 del Código General del Proceso: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".

Así las cosas, de la revisión del presente proceso, se advierte que la parte demandante no allegó título valor del cual se pueda desprender obligación actualmente exigible a cargo de la parte demandada, ello pues advirtiéndose que se trata de documento firmado de manera "digital" y para poder predicarse que este cumple con los requisitos generales del título dispuestos en el precitado artículo 621 del Código de Comercio, este debía contener al momento de su presentación para el cobro la firma de quien lo crea misma que de no ser plasmada de manera mecanográfica, como al efecto lo fue "contenida de manera digital" **debía a su vez ser susceptible de verificación, estar ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada y estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.**

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el título anexado en formato PDF separado, no permite verificar la firma del **creador de título valor Pagaré**, en este caso la firma del deudor, quien es el demandado: **DARUWIN ESTIVEN TAVERA RUIZ.**

Pues véase que frente a la firma del deudor, la misma no puede observarse, teniendo en cuenta que la firma es un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos, además aparece como anotación sobre la firma que su estado de validez es: "desconocido" y no está certificada.



Firmas

Firmas de Destinatarios

Las siguientes personas han contra-firmado digitalmente este documento.

-  Firmado por DARUWIN ESTIVEN TAVERA RUIZ taveraruiz10355@gmail.com
 - Validez de firma es desconocido
 - Tiempo: 31/01/2020 7:14:38 p. m.
 - Motivo: Desconocido
 - Campo: DARUWIN ESTIVEN TAVERA RUIZ 2020/01/31 07:14:38:666 en página 1
 - Revisión del documento: 1 de 2
-  Firmado por GERSAIN ALEXIS ESCOBAR GALLEGO direccioncartera@hogarymoda.com.co
 - Validez de firma es válido
 - Tiempo: 20/03/2021 5:47:19 p. m.
 - Motivo: Desconocido
 - Campo: Signature3 en página 2
 - Revisión del documento: 2 de 2

Además, no se aportó certificado emitido por entidad de certificación autorizada, mismo que debe cumplir con lo estipulado en el canon 35 de la Ley 527 de 1999, que contempla como requisitos:

1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.
2. **Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.**
3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.
4. La clave pública del usuario.
5. **La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.**
6. El número de serie del certificado.
7. Fecha de emisión y expiración del certificado".

Por las razones expuestas, no se evidencia que el documento allegado como base del recaudo cumpla con los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en favor de **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **DARUWIN ESTIVEN TAVERA RUIZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Toda vez, que la presente demanda fue presentada a través de los canales digitales, conforme al Decreto 806 de 2020, no se hace necesario la devolución de los anexos y en consecuencia se ordena el archivo de las demás diligencias, previa su desanotación en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE
LILIANA MARÍA CARVAJAL VÉLEZ
JUEZ
MT.

Firmado Por:

LILIANA MARIA CARVAJAL VELEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936ee5b14efb01f5577a2dd3b053d10597dfa56f486930aa503e715e03e4f1f5**
Documento generado en 29/04/2021 11:25:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>